



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Once de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2022-00424-00

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que, la parte demandante ha procedido 15 de junio de marzo de 2022, estudiada la presente demanda y sus anexos, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. G. del P, y el título aportado como base de recaudo (facturas de ventas), prestan mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y 621, 774 del C. de Co., y por lo cual, habrá de librarse mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de COMERCIALIZADORA DE EMPAQUES ARCOPACK S.A.S., y de en contra de NUTRIFUTURO S.A.S., por las siguientes sumas:

a) \$2.596.104 como saldo del capital adeudado respecto a la obligación contenida en la factura electrónica # FE 314, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Advertir a la parte actora y su vocera judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del título ejecutivo, debiendo allegarlo al Despacho cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrá circular el título, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con el mismo instrumento cartular.

CUARTO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para pagar y proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto.

QUINTO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, o con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

SEXTO: Se personería jurídica al abogado CARLOS ANDRES RESTREPO GIRALDO, en os términos del poder conferido.

SEPTIMO: Se requiere a la parte demandante para que adelante las diligencias a que haya lugar para la integración del contradictorio. Para lo cual se le concede un término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de declararse el desistimiento tácito de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 317 de la Ley 1564 (Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

118

YA

**Firmado Por:**

**Carolina Gonzalez Ramirez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002 Oral  
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: bb30c3ebb4242f79703a0960acd77e22793bcd1025014b2fe3deb473b67c0263**

Documento generado en 11/07/2022 10:52:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**